JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	HORACIO STIVER GALEANO MONA, JOSÉ GUILLERMO GALEANO, LEIDY YURANY GALEANO MONA y KARINA ISABEL ARISMENDY IBARRA en nombre propio y en representación de la menor MARIANGEL CIRO ARISMENDY
DEMANDADOS	DANY DE JESÚS MURILLO SÁNCHEZ, WILSON FREDY HERNÁNDEZ NARANJO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00306** 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Los señores HORACIO STIVER GALEANO MONA, JOSÉ GUILLERMO GALEANO, LEIDY YURANY GALEANO MONA y KARINA ISABEL ARISMENDY IBARRA en nombre propio y en representación de la menor MARIANGEL CIRO ARISMENDY, demandantes dentro del proceso de la referencia, presentaron personalmente pliego mediante el cual solicitan al Despacho les sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentran en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carecen de los recursos económicos que implica la presente acción (archivos 3 y 7).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

> *"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan".*
>
> *... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".*

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda y con la subsanación.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han trascrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otro lado, subsanados como se encuentran los defectos señalados en proveído 16 de agosto de 2023 (archivo 6) y, toda vez que, la presente demanda reúne las

exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)** que ha instaurado por intermedio de apoderado judicial **HORACIO STIVER GALEANO MONA, JOSÉ GUILLERMO GALEANO, LEIDY YURANY GALEANO MONA** y **KARINA ISABEL ARISMENDY IBARRA** en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL CIRO ARISMENDY,** en contra de **DANY DE JESÚS MURILLO SÁNCHEZ, WILSON FREDY HERNÁNDEZ NARANJO** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme a la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que los amparados por pobres **HORACIO STIVER GALEANO MONA, JOSÉ GUILLERMO GALEANO, LEIDY YURANY GALEANO MONA** y **KARINA ISABEL ARISMENDY IBARRA** en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL CIRO ARISMENDY,** no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP); además que, no hay necesidad de nombrar apoderado judicial que los represente en el proceso porque ya lo han designado por su cuenta.

QUINTO: SE DECRETA la inscripción de la demanda en:

- El vehículo de placas GTX 678, de propiedad del codemandado Wilson Fredy Hernández Naranjo, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

- El inmueble identificado con FMI 020-51302 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

- Los inmuebles identificados con FMI 290-126411 y 290-126438 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ALBERTO CALLE URIBE portador de la T.P. 162.768 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de los demandantes en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 124

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 06 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa6a1b88feb0d5951ec90166766e7b145fd321e8e62db0195970022dcee8b2**
Documento generado en 05/09/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica